

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

2898 *CORRECCION de errores del Real Decreto 2473/1985, de 27 de diciembre, por el que se aprueba la tabla de vigencias a que se refiere el apartado 3 de la disposición derogatoria de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.*

Advertidos errores en el anexo del mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 2, de fecha 2 de enero de 1986, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 726, columna primera, subcolumna 1, donde dice: «R. D. 5 septiembre 1881», debe decir: «R. O. 5 septiembre 1881».

Página 727, columna primera, subcolumna 1, donde dice: «O. 23 octubre 1941», debe decir: «D. 23 octubre de 1941».

Página 727, columna primera, subcolumnas 1 y 2, donde dice: «D. 10 enero 1947. Concesiones de aprovechamientos hidroeléctricos en pie de presas y canales del Estado», debe decir: «D. 18 junio 1943. Concesiones de aprovechamientos hidroeléctricos en pie de presas y canales del Estado», y añadir: «D. 10 enero 1947. Normas sobre concesiones de aprovechamientos hidroeléctricos».

Página 727, columna primera, subcolumna 1, donde dice: D. L. 27 julio 1951», debe decir: «D. L. 17 julio 1951».

Página 727, columna segunda, subcolumna 1, donde dice: «O. 12 noviembre 1954», debe decir: «D. 12 noviembre 1954».

Página 727, columna segunda, subcolumna 2, donde dice: «D. 998/1962, 26 abril. Intervención MOPU y Ministerio de Industria en expedientes de aprovechamientos administrativos», debe decir: «D. 998/1962, de 26 abril. Intervención MOPU y Ministerio de Industria en expedientes de aprovechamientos hidroeléctricos».

Página 727, columna segunda, subcolumnas 1 y 2. Suprimir el R. D. 1280/1978, 14 abril.

Página 728, columna primera, subcolumna 1, donde dice: «R. D. 5 junio 1883», debe decir: «R. O. 5 junio 1883».

Página 728, columna primera, subcolumna 1, donde dice: «R. D. 14 junio 1883», debe decir: «R. O. 14 junio 1883».

Página 728, columna primera, subcolumna 1, donde dice: «R. D. 9 junio 1886», debe decir: «R. O. 9 junio 1886».

Página 728, columna primera, subcolumna 2, donde dice: «R. D. 2419/1979, 14 septiembre. Composición y funciones de los órganos de gobierno de las Confederaciones Hidrográficas (salvo artículos 6 y 7)», debe decir: «R. D. 2419/1979, 14 septiembre. Composición y funciones de los órganos de gobierno de las Confederaciones Hidrográficas (salvo artículos 6 y 7 ya derogados)».

Página 728, columna segunda, subcolumna 1, donde dice: «R. D. 916/1985, 125 mayo», debe decir: «R. D. 916/1985, 25 mayo».

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

2899 *ORDEN de 30 de enero de 1986 por la que, en cumplimiento de la disposición final primera del Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo, de ordenación de la educación especial, se establecen las proporciones de personal/alumnos en esta modalidad educativa.*

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo, de ordenación de la educación especial, deja a posterior desarrollo reglamentario determinados aspectos de la organización de la educación a disminuidos e inadaptados que el mismo regula.

De esos aspectos, la disposición final primera del propio Real Decreto ordena que se establezcan reglamentariamente los que en ellos se relacionan, referidos todos a las proporciones entre personal docente o de otro tipo y alumnos que deben observarse en la referida educación.

Al cumplimiento de ese mandato se dirige, pues, la presente orden, que tiene como objeto fundamental establecer las referidas proporciones, partiendo de las pautas que genéricamente señala la

citada disposición final primera y de los criterios sustantivos que sobre dicho personal se establecen a lo largo del articulado del propio Real Decreto, determinados por el reconocimiento de la mayor necesidad de una atención personalizada en este tipo de educación. Dentro de esas pautas y de esos criterios, la orden establece las indicadas proporciones con la flexibilidad a que obliga la complejidad de la mencionada modalidad educativa; complejidad derivada, por un lado, de la diversidad de características, gravedad y heterogeneidad del alumnado disminuidos o inadaptado, así como de la variedad de la casuística que pueda darse en ella, en razón a aquellas mismas circunstancias; por otro lado, del sistema diversificado de educación especial que establece el Real Decreto, al prever que ésta se lleve a cabo ya en Centros específicos, ya en aulas de educación especial en Centros ordinarios, ya en Centros ordinarios en régimen de integración, y, por otro, finalmente, de la previsión del propio Real Decreto de que el personal de apoyo pueda actuar, en función de las necesidades, bien fijo en un determinado Centro, bien de forma itinerante o, en otro caso, ambulatoria, para atender alumnos de distintos Centros.

Por último, la orden da al establecimiento de tales proporciones un carácter en cierto modo provisional, al prever su revisión y posible corrección al final de cada uno de los tres primeros cursos de su aplicación, en base a que el Real Decreto, en su disposición adicional segunda, confiere a esos cursos el carácter de experimentales.

En su virtud, este Ministerio dispone:

Primero.—Las proporciones a que se refiere la disposición final primera del Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo, de ordenación de la educación especial, quedan establecidas como sigue:

1. Proporción alumnos/profesor en aulas de Centros ordinarios:

1.1 El número de alumnos integrados en el aula ordinaria estará en función de la homogeneidad y de la gravedad de su disminución o inadaptación, de su problemática pedagógica y del apoyo educativo que precisen. Cuando estén afectados globalmente por disminuciones o inadaptaciones que exijan refuerzo pedagógico continuado, y tratamientos específicos, nunca superarán los dos alumnos por aula.

1.2 En las aulas de Centros ordinarios que escolaricen en régimen de integración alumnos de educación especial, el número de alumnos será, como máximo, de 25, previa autorización de la autoridad educativa.

2. Proporción alumnos/profesor especializado en aulas de educación especial:

En las aulas de educación especial, bien de Centros específicos o bien en Centros ordinarios, el número de alumnos se reducirá a las proporciones siguientes:

- Disminuidos psíquicos: 10/12 alumnos/profesor.
- Disminuidos auditivos profundos: 10/12 alumnos/profesor.
- Disminuidos físicos: 8/12 alumnos/profesor.
- Alumnos plurideficientes: 6/8 alumnos/profesor.
- Autistas y/o alumnos con problema grave de personalidad: 3/5 alumnos/profesor.

3. Proporción alumnos/profesor especializado de apoyo para el refuerzo pedagógico:

Las proporciones de Profesores especializados de apoyo para el refuerzo pedagógico a que se refieren los artículos 11.2, 13, 15.3 y 16 del Real Decreto, por alumnos de educación especial integrados en Centros ordinarios serán de un Profesor por cada 15-20 alumnos.

4. Proporción alumnos/personal de apoyo para tratamientos correctores, rehabilitadores y de atención personal, y para cuidados personales:

Las proporciones de personal de apoyo para los tratamientos correctores, rehabilitadores y de atención personal y para los cuidados a que se refieren los artículos 11.2, 14, 15.4, 16 y 25.2, por alumnos que precisen de esos tratamientos, atenciones y cuidados, bien en Centros específicos de educación especial, bien en unidades de educación especial en Centros ordinarios, bien en Centros ordinarios de integración, serán los siguientes:

4.1 En Centros de educación especial y en aulas de educación especial de Centros ordinarios:

- a) Psicólogos:
- Autistas o problemas graves de personalidad: 1/20 alumnos.
 - Disminuidos psíquicos, motores o sensoriales: Uno en cada Centro de educación especial cuando haya al menos 100 alumnos escolarizados en el mismo.

b) Logopedas:

- Disminuidos psíquicos: 1/35-40 alumnos.
- Disminuidos motóricos: 1/35-40 alumnos.
- Disminuidos auditivos profundos: 1/20 alumnos.
- Autistas o problemas graves de personalidad: 1/15-20 alumnos.

c) Fisioterapeutas:

- Disminuidos psíquicos: 1/75-80 alumnos.
- Disminuidos motóricos: 1/15-20.

d) Cuidadores:

- Disminuidos psíquicos: 1/35-40 alumnos.
- Disminuidos motóricos: 1/15-20 alumnos.
- Autistas o problemas graves de personalidad: 1/15-20 alumnos.

4.2 En Centros ordinarios de integración:

Logopedas:

- Disminuidos psíquicos: 1/35-40 alumnos.
- Disminuidos motóricos: 1/35-40 alumnos.
- Disminuidos auditivos: 1/20 alumnos.

Fisioterapeutas:

- Disminuidos motóricos: 1/35-40 alumnos.

Cuidadores:

- Disminuidos motóricos: 1/15-20 alumnos.

Segundo.—Cuando el profesorado o personal de apoyo hayan de actuar con carácter itinerante o ambulatorio, la autoridad educativa correspondiente fijará el número de alumnos a atender por cada uno de ellos, teniendo en cuenta tanto la distancia de los Centros a los que aquéllos hayan de desplazarse o de los que hayan de desplazarse los alumnos, y los medios a utilizar para esos desplazamientos, como la duración o intensidad del refuerzo pedagógico o del tratamiento que dichos alumnos precisen.

En ningún caso, el número de alumnos a atender en régimen itinerante podrá ser inferior a 10 alumnos en una misma localidad o a cinco en diferentes localidades.

Tercero.—A efectos de las proporciones establecidas, la determinación, en cada caso concreto, de la necesidad o procedencia de la educación especial, y dentro de ella de las atenciones específicas que el alumno precise, se efectuará por la autoridad educativa correspondiente en base a la evaluación pluridimensional de dicho alumno, realizada por los equipos de profesionales a que se refiere el artículo 15.2 del Real Decreto.

Cuarto.—Las proporciones establecidas en los distintos apartados del número anterior sólo podrán ser alteradas en casos excepcionales en que la gravedad o la naturaleza de la disminución que afecte a los alumnos o las características del Centro lo aconseje.

La modificación de proporciones habrá de ser autorizada por el Ministerio de Educación y Ciencia o, en su caso, por la Consejería de la Comunidad Autónoma correspondiente, a propuesta de la autoridad provincial o territorial de quien dependa el Centro, previo informe de sus servicios técnicos.

Quinto.—Las proporciones establecidas por la presente disposición serán revisadas y, en su caso, corregidas, al finalizar cada uno de los cursos 1985-1986, 1986-1987 y 1987-1988, considerados por la disposición adicional segunda del Real Decreto como experimentales.

Sexto.—La presente orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 30 de enero de 1986.

MARAVALL HERRERO

Ilmos. Sres. Subsecretario de Educación y Ciencia y Secretario general de Educación.

2900 ORDEN de 30 de enero de 1986 sobre planificación de la Educación Especial y ampliación de la experimentación de la integración en el curso 1986/1987.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo, de ordenación de la Educación Especial, establece en su artículo segundo la obligación de que, siempre que sea posible, los alumnos afectados por disminuciones psíquicas, físicas o sensoriales o por inadaptaciones sean escolarizados, en régimen de integración, en los Centros ordinarios; y en tal sentido orienta el contenido del resto de su articulado, estableciendo a lo largo de él previsiones para que dicha

integración pueda llevarse a cabo con las mayores posibilidades de éxito.

Asimismo, el propio Real Decreto, en su disposición final segunda prevé que lo establecido en él se llevará a efecto gradualmente, a lo largo de ocho años, en función, en su caso, de las disponibilidades presupuestarias y con arreglo al calendario que en la misma se señala; y ordena que las Administraciones educativas competentes adopten las medidas que estimen oportunas en orden a la realización de una planificación de la Educación Especial para el curso 1985/1986 con vistas a iniciar en ese mismo curso la integración educativa en Centros ordinarios completos de alumnos con disminuciones que se hallen en edad de preescolar y primer curso de Educación General Básica.

De otro lado, en su apartado dos, la referida disposición establece que las mismas administraciones educativas adoptarán las medidas necesarias para la planificación de la Educación Especial en el curso 1986/1987, tomando como base para ello la experiencia adquirida con la integración iniciada en el curso 1985/1986, y seleccionando nuevos Centros para la integración, con los mismos criterios y en las mismas proporciones que en el curso 1985/1986.

Cumplido, por Orden de este departamento de 20 de marzo de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 25), el mandato del apartado uno de la disposición final citada, referido al curso 1985/1986, procede ahora dictar, con tiempo suficiente que evite premuras, las normas para la planificación de la Educación Especial y de la integración en el curso 1986/1987.

En su virtud, este Ministerio dispone:

Primero.—Con vistas al cumplimiento de lo establecido en la disposición final segunda apartado dos del Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo, de ordenación de la Educación Especial, las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia realizarán la planificación de la Educación Especial para el curso 1986/1987, en el ámbito territorial de su competencia, con base en el número estimado de población que se prevea que, a causa de sus disminuciones físicas, psíquicas o sensoriales o de sus inadaptaciones, pueda precisar recibir atención educativa especial en cualquiera de las formas o modalidades previstas en dicho Real Decreto.

A estos efectos, se considerará población escolar necesitada de atención educativa especial aquella que el Equipo Multiprofesional que realice las funciones de valoración y orientación educativa establecidas en el artículo 12 del Real Decreto dictamine que no es susceptible de una educación ordinaria y que precisa, por su disminución o inadaptación, una educación especial, en los términos en que concibe ésta el mismo Real Decreto.

Segundo.—Dentro de la planificación mencionada y a efectos de continuar y extender en el curso 1986/1987 la integración educativa en Centros ordinarios de alumnos disminuidos e inadaptados, las Direcciones Provinciales tendrán en cuenta las siguientes directrices:

a) En el referido curso 1986/1987 habrá de darse prioridad, por un lado, a la continuación de la integración educativa de los alumnos disminuidos e inadaptados que han iniciado esa integración en Educación Preescolar y en primer curso de Educación General Básica, en el curso 1985/1986; y por otro, a la integración de nuevos alumnos disminuidos e inadaptados en edad de Educación Preescolar y de primer curso de Educación General Básica.

b) La integración educativa de nuevos alumnos en el curso 1986/1987 se llevará a cabo en un nuevo Centro por cada sector de población comprendido entre 100.000 y 150.000 habitantes.

c) En los Centros seleccionados para iniciar en el curso 1986/1987 la integración, el número de alumnos en cada una de las unidades de Educación Preescolar y de primer curso de Educación General Básica, en que se lleve a cabo la misma, no podrá ser inferior a 25 ni superior a 30 salvo en casos excepcionales debidamente justificados.

Tercero.—Para la adecuada planificación de la integración educativa a que se refieren los números anteriores, las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia habrán de tener en cuenta los siguientes criterios:

a) La conveniencia, a efectos de coherencia educativa y de un mejor aprovechamiento de los recursos, de no integrar en la misma aula a alumnos que, por sus diferentes tipos de disminución o por otras circunstancias, precisen atenciones educativas sustancialmente distintas, ya de carácter pedagógico propiamente dicho, ya de cuidados personales o de otra índole.

b) La necesidad de que los Centros en que se realice la integración de alumnos con determinadas disminuciones carezcan de barreras arquitectónicas y obstáculos de otro tipo que dificulten gravemente aquella; o que, de tenerlos, no ofrezcan dificultades graves para eliminarlos en el momento oportuno.